

**CONVENIO SOBRE LA EXTENSION DE LA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS CUALIFICADOS PARA
AUTORIZAR RECONOCIMIENTOS DE HIJOS NO MATRIMONIALES (NÚMERO 5 DE LA CIEC) FIRMADO EN
ROMA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1961
(«BOE núm. 192/1987, de 12 de Agosto de 1987»)**

Convenio sobre la extensión de la competencia de los funcionarios cualificados para autorizar reconocimientos de hijos no matrimoniales firmado (Número 5 de la CIEC) en Roma el 14 de septiembre de 1961

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, de la República de Austria, del Reino de Bélgica, de la República Francesa, del Reino de Grecia, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de la Confederación Suiza y de la República Turca, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, deseosos de permitir a los nacionales de sus Estados respectivos efectuar reconocimientos de hijos no matrimoniales en el territorio de los otros Estados contratantes como lo podrían hacer en el territorio de su propio Estado y de facilitar así tales reconocimientos, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

A efectos de este Convenio, el acto por el cual una persona declara ser el padre de un hijo no matrimonial se denomina «(reconocimiento con filiación» o «reconocimiento sin filiación», según que esta declaración tenga o no por objeto establecer un vínculo jurídico de filiación entre el que la efectúa y el hijo no matrimonial al que se refiere.

Artículo 2.

En el territorio de los Estados contratantes cuya legislación prevea solamente el reconocimiento sin filiación, los nacionales de los otros Estados contratantes cuya legislación prevea el reconocimiento con filiación, pueden efectuar un reconocimiento con filiación.

Artículo 3.

En el territorio de los Estados contratantes cuya legislación prevea solamente el reconocimiento con filiación, los nacionales de los otros Estados contratantes cuya legislación prevea el reconocimiento sin filiación pueden efectuar un reconocimiento sin filiación.

Artículo 4.

Las declaraciones previstas en los artículos 2 y 3 serán autorizadas por el Encargado del Registro Civil o por cualquier otro funcionario competente, en la forma auténtica determinada por la Ley local, y han de mencionar en todo caso la nacionalidad invocada por el declarante. Estas declaraciones tienen el mismo valor que si se hubieran efectuado ante funcionario competente del país del declarante.

Artículo 5.

Las certificaciones o copias autorizadas de los documentos que contengan las declaraciones previstas en los artículos 2 y 3, firmadas y selladas por el funcionario que las haya expedido, no requieren legalización en el territorio de los Estados contratantes.

Artículo 6.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación depositados en el Consejo Federal Suizo.

Este notificará a los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil, los depósitos de los instrumentos de ratificación.

Artículo 7.

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días siguientes de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación a que hace referencia el artículo precedente.

Para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, el Convenio entrará en vigor a los treinta días siguientes de la

fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 8.

El presente Convenio se aplica de pleno derecho en todo el territorio metropolitano de cada Estado contratante.

Todo Estado contratante podrá en el momento de la firma de la ratificación de la adhesión, o posteriormente, declarar mediante notificación al Consejo Federal Suizo que la disposiciones del presente Convenio serán aplicables a uno o varios de sus territorios extra-metropolitanos, de aquellos Estados o territorios cuyas relaciones internacionales sean de su competencia. El Consejo Federal Suizo comunicará esta notificación a cada Estado contratante y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables en el o los territorios señalados en la notificación a los sesenta días de la fecha en que el Consejo Federal Suizo hubiera recibido la citada notificación.

Todo Estado que formule una declaración, de acuerdo con las disposiciones del párrafo segundo de este artículo, podrá ulteriormente declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Consejo Federal Suizo, que el presente Convenio dejará de aplicarse a uno o varios de los Estados o territorios citados en la declaración.

El Consejo Federal Suizo comunicará la nueva notificación a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

El Convenio dejará de aplicarse en los territorios así designados a los sesenta días siguientes de la fecha en la que el Consejo Federal Suizo hubiera recibido la citada notificación.

Artículo 9.

Todo Estado miembro de la Comisión Internacional del Estado Civil podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que lo desee notificará su intención depositando el acta de adhesión en el Consejo Federal Suizo. Este comunicará a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil los depósitos de las actas de adhesión.

El depósito del acta de adhesión sólo podrá producirse después de la vigencia del presente Convenio.

Artículo 10.

El presente Convenio podrá someterse a revisión. La propuesta de revisión se presentará al Consejo Federal Suizo que lo notificará a los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Artículo 11.

El presente Convenio tendrá una vigencia de diez años desde la fecha indicada en el artículo 7, párrafo primero.

El Convenio se renovará tácitamente cada diez años, salvo denuncia.

La denuncia se notificará al menos seis meses antes de su caducidad al Consejo Federal Suizo, quien la pondrá en conocimiento de los demás Estados contratantes y del Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

La denuncia sólo será efectiva para el Estado que la hubiera notificado. El Convenio seguirá vigente para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual los representantes que suscriben, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Roma el 14 de septiembre de 1961, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo Federal Suizo y del que se enviará una copia certificada conforme, por vía diplomática, a cada Estado contratante y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

ESTADOS PARTE	Fecha depósito Instrumento	Fecha entrada en vigor
1) Alemania, República Federal de (R).....	24-6-1965	24-7-1965

Bélgica (R).....	17-8-1967	16-9-1967
España (A).....	6-7-1987	5-8-1987
Francia (R).....	20-6-1962	29-7-1963
Grecia (R).....	22-6-1979	22-7-1979
Italia (R)....	6-7-1981	5-8-1981
2) Países Bajos (R)...	29-6-1963	29-7-1963
Portugal (A).....	4-6-1984	4-7-1984
Suiza (R).....	29-4-1964	29-5-1964
Turquía (R).....	21-6-1965	21-7-1965

R - Ratificación,
A - Adhesión.

1. Alemania, República Federal de

El Convenio se aplicará igualmente al Land de Berlín.

2. Países Bajos

Extensión a Aruba a partir del 1 de enero de 1986.

A la firma, el Gobierno de los Países Bajos hizo la siguiente declaración: Respecto al Reino de los Países Bajos, los términos «Territorio metropolitano» y «Territorios extra-metropolitanos)», utilizados en el texto del Convenio, significan, vista la igualdad, que existe desde el punto de vista del derecho público entre los Países Bajos, el Suriname y las Antillas Neerlandesas, «Territorio europeo» y «Territorios no europeos».

El presente Convenio entró en vigor en forma general el 29 de julio de 1963 y para España entró en vigor el 5 de agosto de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de agosto de 1987.

-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.